

Ibagué, fecha up supra (090620)

Doctores:

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrado Sala Mayoritaria Cuarta de Decisión Laboral.

Ref. Aclaración de voto.

Clase de proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Hilda Yaneth Gómez Carvajal – Ana Sofía Alemán Soriano c.c. 38'141.872 y TP 173.223 sofiaaleman16@hotmail.com
Ejecutada:	Fábrica de Licores del Tolima
Radicación:	(32 A-2020) 73001-31-05-003-2009-00035-03
Tema:	Procedencia del mandamiento de pago –título ejecutivo por indexación.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de radicación:	12 de marzo de 2020
Segundo registro:	21 de mayo de 2020
ACTA:	012 de 28 de mayo de 2020

Con el respeto y la consideración de siempre me permito presentar las razones por las que aclaro mi voto en la decisión del asunto de la referencia.

No comparto la forma en la que se expresa y se resuelve, porque atendiendo las reglas de hermenéutica o si se quiere las reglas para resolver los conflictos entre disposiciones legales ha de aplicarse lo dispuesto de modo especial y posterior por el artículo 82 del CPTSS por sobre lo dispuesto de modo general y anterior por el artículo 42 del mismo Código, a la misma conclusión se arrima al aplicar las reglas para cubrir los vacíos o lagunas legislativas aparentes.

Esto es, a nuestro muy modesto criterio y según lo dispuesto en el artículo 82 del CPTSS¹ las decisiones en segunda instancia son orales y no escritas.

En efecto, según tal disposición, en firme el auto que admitió el recurso o la consulta, se fija la fecha y hora para la audiencia en que ha de practicarse las pruebas, si es el caso, se escuchan las alegaciones y se resuelve el asunto. Otro tanto decía, desde su origen, el artículo 85² del CPT para el caso de los autos derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.

Las audiencias, como resulta de su nombre son orales, por tanto, las decisiones allí tomadas conservan esa forma.

Según el artículo 42 del CPTSS³ que regla los principios de oralidad y publicidad, la regla general es que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas es oral, la excepción: escrita. Según el párrafo primero, en los procesos ejecutivos, como es el caso, tales principios solo se aplican en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Así lo que se concluye es que mientras el artículo 82 señala que las decisiones de segunda son en audiencia, el artículo 42 excluye de la oralidad en los procesos ejecutivos todas las decisiones salvo las de práctica de pruebas y la decisión de excepciones, de donde se concluye que, en segunda instancia, las decisiones escritas en primera instancia han de conservar esa forma en la segunda instancia.

Esa conclusión no la comparto puesto que las contradicciones entre disposiciones legales tienen reglas particulares y las lagunas en el procedimiento de trabajo se resuelven por las reglas de la analogía.

El artículo 82 es de una parte especial y de otra posterior. Lo primero porque aparece en el capítulo que regla la segunda instancia en los procesos ordinarios, de modo que aplica de preferencia sobre las generales según las reglas del numeral 1 del artículo 10 del Código Civil⁴. Lo segundo, la regla del principio de oralidad y publicidad es el artículo 42 del CPTSS, en tanto que el que regla el trámite en la segunda instancia es, como ya se dijo el artículo 82 de la misma codificación, por tanto, en aplicación de las reglas del numeral 2 del artículo 10 del Código Civil, aplica de preferencia ésta frente a aquella.

De otra parte, el capítulo XVI que comprende los artículos 100 a 111⁵, que establece las reglas especiales del proceso ejecutivo no tiene disposiciones para la segunda instancia, por tanto, a voces del artículo 145⁶ del mismo CPT, *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto*, para el caso de la segunda instancia de los procesos ejecutivos, lo dispuesto en el artículo 82 de la misma codificación. A la misma conclusión se arrima de aplicar la regla de generalidad del procedimiento ordinario que señala el artículo 144⁷ del mismo código.

Su servidor,



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA.** [Art. 13 L1149/07] Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

² Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.688 de 13 de julio de 2007:

Texto modificado por la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 85. Recibidas las diligencias por apelación de autos, el magistrado ponente, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Texto original del C.P.L. y S.S.:

ARTÍCULO 85. TRAMITE PARA LA APELACION DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. Cuando las copias suban por apelación de auto interlocutorio, el Tribunal señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre audiencia con el fin de oír alegatos, y, sin más trámite, decidirá en el acto.

³ **ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD.** [Art. 3 L1149/07] Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1º. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

⁴ **ARTÍCULO 10.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en el mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de la Instrucción Pública.

⁵ **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediately el embargo

y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución. [C-232/03]

ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

ARTICULO 103. DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

ARTICULO 105. CARTELES DE AVISO DEL REMATE. Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

ARTICULO 106. BIENES SITUADOS EN DISTINTOS MUNICIPIOS. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos Municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el Juez de la causa librára despacho comisorio a uno de los Jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

ARTICULO 107. INADMISIBILIDAD DE INCIDENTES O EXCEPCIONES. [INEXEQUIBLE: Corte Suprema de Justicia Expediente 2009 sentencia del 29 de marzo de 1990].

ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este *proceso* se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 109. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

ARTICULO 111. JURISDICCION COACTIVA. De las ejecuciones por razón de multas o apremios, por infracción de las leyes sociales, que solo podrán ser impuestos por los empleados de que trata el artículo 5o. de la ley 75 de 1945, en favor del tesoro público, conocerán los funcionarios con jurisdicción coactiva.

⁶ **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

⁷ **ARTICULO 144. GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.